Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc179924435)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc179924436)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc179924437)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc179924438)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc179924439)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc179924440)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc179924441)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc179924442)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc179924443)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_Toc179924444)

[f) Cierre de instrucción 7](#_Toc179924445)

[g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 7](#_Toc179924446)

[CONSIDERANDOS 8](#_Toc179924447)

[PRIMERO. Procedibilidad 8](#_Toc179924448)

[a) Competencia del Instituto 8](#_Toc179924449)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_Toc179924450)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_Toc179924451)

[d) Causal de procedencia. 9](#_Toc179924452)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 9](#_Toc179924453)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 10](#_Toc179924454)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 10](#_Toc179924455)

[b) Controversia a resolver 13](#_Toc179924456)

[c) Estudio de la controversia 14](#_Toc179924457)

[d) Versión pública 21](#_Toc179924458)

[e) Conclusión 27](#_Toc179924459)

[RESUELVE 28](#_Toc179924460)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05097/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Ayuntamiento de Ixtlahuaca**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00162/IXTLAHUA/IP/2024**  y en ella se requirió la siguiente información:

“Acreditación de las causas de utilidad pública o en su caso la acreditación de la apertura de vías públicas cumpliendo la normatividad aplicable en cuanto a secciones reglamentadas, considerando que se realizó inversión de recursos públicos en obras de ampliación de red de agua potable, pavimentación y revestimientos de terrecería de vialidades de los ejercicios fiscales del ramo 33 de los años 2024 y 2023 ubicados en la Colonia San Francisco de Asís, de acuerdo a las ubicaciones siguientes:”

De igual forma, se adjuntó a la solicitud de información un archivo electrónico denominado *“ubicación de obras.pdf”* el cual consiste en un plano geográfico en donde se señalan las calles mencionadas en la solicitud de información.

**Modalidad de entrega**: Vía **SAIMEX.**

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Ixtlahuaca de Rayón; México, 22 de agosto de 2024 CIUDADANO. P R E S E N T E. Por medio del presente me permito enviarle un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo y en atención a su solicitud 00162/IXTLAHUA/IP/2024, del cinco de agosto de dos mil veinticuatro; donde solicita lo siguiente: “……Acreditación de las causas de utilidad pública o en su caso la acreditación de la apertura de vías públicas cumpliendo la normatividad aplicable en cuanto a secciones reglamentadas, considerando que se realizó inversión de recursos públicos en obras de ampliación de red de agua potable, pavimentación y revestimientos de terrecería de vialidades de los ejercicios fiscales del ramo 33 de los años 2024 y 2023 ubicados en la Colonia San Francisco de Asís, de acuerdo a las ubicaciones siguientes: …”. Al respecto refiero que de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: “…Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. Lo obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones…” Por lo que me permito enviar a usted un formato PDF (RESP. SOL 00162) Sin otro particular por el momento quedo de Usted; para cualquier duda y/o aclaración al respecto. Sin otro particular por el momento quedo de Usted; para cualquier duda y/o aclaración al respecto. A T E N T A M E N T E . P. CRIMI. ANA KAREN MARTINEZ MATEOS TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ATENTAMENTE

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los documentos que se describen a continuación:

* **RESP. SOL 00162 V.P..pdf:** Consiste en el documento emitido por el Director de Infraestructura Municipal, en donde hace mención que, respecto de la información solicitada, se adjunta las actas constitutivas del Comité Comunitario en cuanto a la acreditación de las causas de la utilidad pública de las obras señaladas en los ejercicios fiscales 2023 y 2024, asimismo respecto a la normatividad aplicable en cuanto a secciones reglamentadas, se informa que de acuerdo a las características presentadas, resultan aplicables la NOM-001-SEDATU-2021 Espacios públicos de los asentamientos humanos, NOM-004-SEDATU-2023 Estructura y diseño para las vías urbanas. De igual forma en el archivo digital en referencia se adjuntan las actas constitutivas en versión pública del Comité Comunitario 2023 y 2024, en donde las propuestas prioritarias para dichos ejercicios son la ampliación de las líneas de agua potable de ciertas calles, así como la construcción de encementado, guarniciones y banquetas, pavimentación e implementación de drenaje. A lo anterior sirve las siguientes imágenes ilustrativas:

****

****

* **ACTA DE COMITE.pdf:** Consiste en el Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en donde se aprueba como información confidencial la contenida en el soporte documental referente a las actas de constitutivas de los Comites Comunitarios 2023 y 2024.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **05097/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“00162/IXTLAHUA/IP/2024”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“La información entregada no corresponde a la solicitada en virtud de que no se presentan documentos que demuestran que en el lugar en que se realizaron las obras de ampliación de la red de agua potable y revestimiento de calles del ramo 33 correspondiente al ejercicio fiscal 2023, encementado e introducción de red de drenaje de la calle 22 de marzo del ramo 33 correspondiente al ejercicio fiscal 2024 , son de dominio público, debiendo acreditarlo mediante acuerdo de apertura de vías publicas o donación del propietario a favor del ayuntamiento en este caso las vialidades deberán cumplir una sección reglamentaria de 12 metros de ancho, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. Por lo anterior la información que se solicita es el acuerdo de apertura de vías publicas del propietario favor del ayuntamiento. Para garantizar el libre transito peatonal y vehicular. La ubicación de las obras que se mencionan se observan en el croquis que se anexa..”

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **tres y cinco de septiembre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó lo siguiente:

* **INFORME JUSTIFICADO.pdf**: Consiste en el informe justificado emitido por **EL SUJETO OBLIGADO** en donde medularmente refiere adjuntar la información proporcionada en atención a la promoción del recurso de revisión.
* **RR5097 V.P..pdf**: Consiste en el oficio signado por el Director de Infraestructura Municipal, en donde medularmente expone que, ante la promoción del recurso de revisión, se hace del conocimiento que, dicha Dirección remitió la información solicitada conforme a lo que establece la Ley General de Desarrollo Social y conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, contemplando de igual forma las funciones del COPACI y del CODEMUN mismas que versan en el sentido de proponer al Ayuntamiento las obras y acciones prioritarias a realizar con los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal. De igual forma se indica que respecto la “Acreditación de las causas de utilidad pública” se proporcionaron las actas de en las cuales se acredita la priorización de obras por parte de los Comités Comunitarios por lo tanto a través de estos se acredita la utilidad pública de las obras. Por otro lado, dicha Dirección remite en versión pública las actas de apertura de vía pública de las obras de ampliación de la red de agua potable y construcción de pavimentación de concreto hidráulico en la localidad señalada en la solicitud de información en las que se indica la longitud de metros y sección, así como los datos del propietarios o poseedor del predio que dona el mismo con la finalidad de poder ejecutar la obra.
* **RESP. PLANEACION.pdf**: Oficio signado por el Director de Planeación del Territorio en donde medularmente expresa que la calle citada, se encuentra gráficamente en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano que es donde se realizó la obra de mejoramiento con la sección y longitud existentes. Por otro lado se indica que respecto de la información solicitada, dicha Dirección no tiene información al respecto.
* **ACTA DE COMITE.pdf:** Consiste en una hoja en blanco.
* **ACTA DE COMITE 1.pdf:** Consiste en el Acta de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria en donde se aprueba como información confidencial los datos referentes a los nombres de los propietarios y firmas, contenidas en el soporte documental correspondiente a las actas de apertura de vía pública.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

### g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el nueve de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX en la misma fecha.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veintitrés de agosto al trece de septiembre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

De las obras de ampliación de red de agua potable y la construcción de pavimentación de concreto hidráulico sobre las calles señalas en un mapa geográfico ubicadas en la Colonia San Francisco de Asís:

1. La Acreditación de las causas de utilidad pública o la acreditación de la apertura de vías públicas.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Director de Infraestructura Municipal mismo que señala respecto de la información solicitada, se adjunta las actas constitutivas del Comité Comunitario en cuanto a la acreditación de las causas de la utilidad pública de las obras señaladas en los ejercicios fiscales 2023 y 2024, asimismo respecto a la normatividad aplicable en cuanto a secciones reglamentadas, se informa que de acuerdo a las características presentadas, resultan aplicables la NOM-001-SEDATU-2021 Espacios públicos de los asentamientos humanos, NOM-004-SEDATU-2023 Estructura y diseño para las vías urbanas. De igual forma en el archivo digital en referencia se adjuntan las actas constitutivas en versión pública del Comité Comunitario 2023 y 2024, en donde las propuestas prioritarias para dichos ejercicios son la ampliación de las líneas de agua potable de ciertas calles, así como la construcción de encementado, guarniciones y banquetas, pavimentación e implementación de drenaje

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la respuesta proporcionada haciendo mención que lo entregado no corresponde a lo solicitado, por ende el estudio del presente fallo versara en el sentido de dilucidar si la información remitida colma con las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia

Acotado lo anterior, es importante traer a colación la normatividad invocada por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de lo que establece el Reglamento Del Libro Quinto Del Código Administrativo Del Estado De México en los artículos 152 y 153, mismos que textualmente señalan lo siguiente:

***DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA LAS VÍAS PÚBLICAS***

*Artículo 152. A la solicitud del municipio para la autorización por la Secretaría de la apertura, prolongación, ampliación o modificación de vías públicas no previstas en el respectivo plan de desarrollo urbano, así como para centros de población que carezcan de éstos, se deberá acompañar la documentación siguiente:*

*I. Acta de la sesión de Cabildo en que se aprobó la apertura, prolongación, ampliación o modificación de la vía pública correspondiente;*

*II. Plano del trazo de la vía pública propuesta con indicación de su Sección, longitud y superficie, cuando se trate de apertura y prolongación, señalando su interconexión con las vías públicas existentes más próximas. Si se trata de la ampliación o modificación de una vía pública existente, el plano respectivo indicará el trazo de ésta y el trazo propuesto, y*

***III. Documento que contenga las causas de utilidad pública que justifican la apertura, prolongación, ampliación o modificación de la vía pública.***

***DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS***

*Artículo 153. La autorización de la apertura, prolongación, ampliación o modificación de vías públicas, se sujetará al procedimiento siguiente:*

*I. Presentada la solicitud por el municipio respectivo a la Secretaría, con la documentación a que se refiere el artículo anterior, en el transcurso de los diez días siguientes, la Secretaría podrá requerir en su caso la introducción de modificaciones al proyecto de que se trate, para adecuarlo a las disposiciones aplicables de este Reglamento, y*

*II. La Secretaría, en su caso, emitirá la autorización correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud y de los documentos establecidos en el artículo anterior o de la modificación al proyecto.*

Atento a lo anterior, podemos visualizar que la normatividad en cita, señala que para la apertura, prolongación o modificación de vías públicas, los municipios tienen que solicitar la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra presentado como requisitos el acta de sesión de Cabildo en la que se haya aprobado la obra que se pretende realizar según las características de la misma, así como el plano del trazo de vía pública precisando su longitud y superficie cuando se trate de apertura y prolongación, de igual forma a dicha solicitud se deberá acompañar el documento que contenga las causas de utilidad pública que justifican la ejecución de obra que se pretende.

En ese sentido, es necesario señalar que, el Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO** establece en el numeral 83 lo siguiente:

*Artículo 83.-* ***El Consejo de Desarrollo Municipal*** *coadyuvará con el Ayuntamiento en la gestión, la promoción y la ejecución de los planes y de los programas municipales que se realicen con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) a favor de la comunidad; con las facultades y las obligaciones, que señalan la Ley Orgánica, el Bando Municipal y el Reglamento correspondiente.*

Por otro lado, la normatividad en referencia señala en su precepto normativo 112 lo siguiente:

*Artículo 112.-* ***La Dirección de Infraestructura Municipal****, será la encargada de administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia y de manera coordinada con la Tesorería Municipal, los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma, en la modalidad de contrato o administración directa, y en conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

*(…)*

*Así mismo, se hará del conocimiento de los habitantes, las obras de infraestructura pública que se ejecuten por parte del Ayuntamiento, con lo cual se promoverá, impulsará y dará seguimiento a la organización y a la participación social y tendrá las siguientes atribuciones:*

***I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad****;*

*II. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;*

*III. Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;*

*IV. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;*

*V. Coordinar y supervisar que todo el proceso de las obras públicas que se ejecuten por el Municipio, se realice conforme a la legislación y normatividad en materia de obra pública; VI. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.*

En ese orden de ideas, se demuestra que, **EL SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar la solicitud de información a las áreas en las que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

***XXXIX.*** *Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

Así las cosas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a* ***todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

No obstante a lo anterior, ante la inconformidad presentada por **LA PARTE RECURRENTE** es necesario precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó a través de la respuesta primigenia las actas Constitutivas del Comité Comunitario, mismas que, como propuestas prioritarias solicitaron la red de agua potable y pavimentación de las calles señaladas, dicha información fue remitida con la intensión de colmar el requerimiento referente a la acreditación de las causas de utilidad pública, sin embargo **LA PARTE RECURRENTE** presentó agravio al respecto manifestando que dicha información no correspondía a lo solicitado.

En ese orden de ideas, al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa, **LA PARTE RECURRENTE** señaló de manera específica que lo que desea conocer es el documento de apertura de las vías públicas del propietario a favor del Ayuntamiento.

Para lo anterior, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió a través de la etapa de manifestaciones, en el archivo digital denominado “**RR5097 V.P..pdf**” el soporte documental correspondiente a las Actas de Apertura de Vía Pública de las calles señaladas por el particular, en versión pública.

Del soporte documental señalado con antelación podemos visualizar que dichos documentos contienen la descripción de las vías públicas y la donación a título gratuito, en la que los propietarios de los bienes inmuebles donan al Ayuntamiento diversos tramos vía, a efecto de que puedan llevarse a cabo las obras públicas necesarias, información o datos específicos que son del deseo de **LA PARTE RECURRENTE** conocer, por ello se considera que el soporte documental descrito es el idóneo para satisfacer la pretensión del particular, sin embargo de una revisión a los datos en referencia es fácil notar que, se censuraron diversos datos que de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia pueden considerarse de interés público.

Por lo anteriormente señalado, es dable hacer mención que, la Ley de Transparencia Local establece en el precepto normativo 92 fracción IX establece textualmente lo siguiente:

*Capítulo II*

*De las Obligaciones de Transparencia Comunes*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

*XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;*

*(…)*

En ese orden de ideas, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen en el formato 34g del artículo 70 fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia, los elementos básicos que deberá contener la publicación de la información referente al Inventario de bienes muebles e inmuebles donados, para lo cual es posible visualizar lo siguiente:



De lo anterior, es posible advertir que uno de los datos elementales para la publicación del inventario de bienes muebles e inmuebles donados, en esta caso a favor del Municipio, son el nombre de la persona física, incluido su primer y segundo apellido, así como el sexo de este, por lo cual, relacionando a información que se describe, con la proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado y sus anexos, en donde se censura los datos referentes a los nombres de los donantes; este Órgano Garante puede concluir en que el soporte documental referente a las actas de apertura de vía fueron proporcionados en una incorrecta versión pública, toda vez que conforme a la normatividad aplicable, señalada en párrafos que anteceden es posible dilucidar que los datos referentes al nombre de los donantes es información pública, misma que debe estar a la vista de la ciudadanía en general.

Por otro lado respecto de la firma de las personas donantes, se considera que es un dato meramente concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados. En ese sentido y tomando en cuenta que, quien plasma el signo grafico en el ejercicio de un acto jurídico no forma parte de la estructura del **SUJETO OBLIGADO** y a su vez no cuenta con las características de un servidor público, se considera que dicho dato debe ser clasificado como confidencial, tal y como fue realizado en la entrega de información en versión pública.

Por otro lado, es posible visualizar que en los apartados de la descripción de los bienes inmuebles que se donan a favor del Municipio, **EL SUJETO OBLIGADO** es incongruente con los datos que está clasificando como confidenciales, ya que por un lado, en ciertas páginas deja visible los datos referentes al documento con el que se acredita la propiedad, la longitud, ancho y superficie de estos, y por otro lado aplica una censura sobre de los mismos, por lo tanto este Órgano Garante considera que, dicha autoridad debe ser congruente con la clasificación de información que se pretende y de igual forma los datos descritos no pueden ser clasificados como confidenciales ya que estos dan sustento de los tramos de vía que se les están donando. A lo anterior sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:



### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

Derivado de lo anterior, podemos advertir que con la entrega del Informe Justificado en compañía de las Actas de Apertura de Vía Pública descritas con antelación, se proporcionó el soporte documental solicitado, sin embargo este fue remitido en una incorrecta versión pública, por ende se considera que, dicha documentación deberá ser entregada de manera correcta en atención a la presente resolución.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información 00162/IXTLAHUA/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05097/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

*1.- Las actas de apertura de vía remitidas en la etapa de manifestaciones en una correcta versión pública.*

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE